

## RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

### EXPEDIENTE Nº 5 /T 2017-20178

En Madrid, a 20 de Enero de 2.018, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia a la suspensión del encuentro de Superdivisión Masculina calendario para el día 17 de diciembre de 2017 a las 11:00 horas entre los equipos ..... y .....

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se recibe con fecha 21 de diciembre en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, Acta e Informe arbitral del Sr. Colegiado Dº ..... (licencia .....) según la cual el encuentro entre los equipos ..... y ..... que debía haberse celebrado el día 17 de diciembre hubo de ser suspendido al comparecer el equipo del CLUB ..... con solo dos jugadores.

**SEGUNDO.-** Atendiendo a lo establecido en el **Artículo 218.1 del RGRFETM** que establece que “ *En ningún caso podrá celebrarse un encuentro sin la presencia de ambos equipos al completo. En el caso de que un equipo no presentara el número mínimo de jugadores que han de figurar en el acta según el sistema de juego, se le dará por incomparecido.*” se procede a incoar expediente disciplinario tramitado por el procedimiento ordinario, notificando dicha providencia a los interesados el día 29 de diciembre de 2017, al entender que el **CLUB T.M. ....** pudieran ser responsable de la INFRACCION prevista en el **Artículo 46 b) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis,**

**Artículo 46 “ Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:**

(...)

**c) La incomparecencia injustificada a un encuentro.**

**TERCERO.-** Dº ....., presidente del CTM S.S. DE LOS REYES presenta pruebas y alegaciones que son trasladadas a las partes para su conocimiento y posibles alegaciones.

Según las alegaciones presentadas, la causa de que el jugador ..... no pudiera jugar fue motivada por el retraso de la salida del vuelo de Kiev, lo que le imposibilitó llegar a Madrid para coger el vuelo a Santiago.

Aporta como pruebas las reservas de vuelo realizadas el 8 de septiembre para el citado jugador, así como reserva de servicio de taxi desde el aeropuerto de Santiago de Compostela al lugar de celebración del encuentro para tres personas.

Solicitando igualmente se señale nueva fecha para la celebración del encuentro, debiendo de ser los gastos de dicho encuentro de cuenta de la RFETM, al considerar que por su parte se hicieron las gestiones necesarias con la RFETM a través del Director de Actividades Nacionales para que se pudiera celebrar el encuentro, gestiones que no fueron admitidas por la Federación.

**CUARTO.-** Habida cuenta de las alegaciones y solicitud del CTM ..... se requiere de la Dirección de Actividades de la FETM emita informe sobre los extremos mencionados.

En este sentido, por parte de la Dirección de Actividades de la RFETM se informa a este órgano que sobre las 23:28 del sábado 16, ..... delegado del CTM ..... manda un watsapp en el que indica a que su jugador ....., que viene de un país europeo le están retrasando el vuelo y que es posible que no llegará a Madrid para poder coger el avión que salía a las 7:25 desde Madrid. "El delgado de ....., lo que viene a decirme es que yo de la orden para que por este motivo yo deje jugar a su equipo con dos jugadores, por esta circunstancia, yo le indico que yo viendo el reglamento no tengo competencias para realizar esa acción, ya que entiendo que el reglamento es claro y le paso por watsapp incluso el artículo 218 y 219, donde deja claro qué pasa si un equipo no se presenta con el equipo al completo."

**QUINTO.-** Una vez transcurrido el plazo reglamentario, y no habiéndose presentado más alegaciones ni pruebas en el periodo concedido se procede a dictar Resolución en base a los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que regulan el Procedimiento Ordinario.

III.- El **Artículo 139 del Reglamento General de la RFETM**, según el cual "2.-Los equipos deberán presentarse con la cantidad mínima de jugadores establecida en la normativa específica de la competición que se trate. 2.-...Transcurrido este tiempo (tiempo de cortesía) sin que un equipo se presente, o en el caso de que el equipo se presente sin el número mínimo de jugadores exigido por la normativa específica de la competición, el árbitro lo tendrá por incomparecido y así lo hará constar en el acta" Y el **Artículo 218-1** que establece que "**En ningún caso podrá celebrarse un encuentro sin la presencia de ambos equipos al completo. En el caso de que un equipo no presentara el número mínimo de jugadores que han de figurar en el acta según el sistema de juego, se le dará por**

*incomparecido*”. Ambos artículos constituyen la base de la correcta actuación tanto del árbitro del encuentro, como de la Dirección de Actividades de la RFETM.

Ante la solicitud de los jugadores de poder celebrar el encuentro con dos componentes del equipo, el árbitro la deniega y tiene al equipo por incomparecido (Artículo 139); por otra parte, el Director de Actividades Deportivas de la Federación, no puede autorizar la celebración de un encuentro contraviniendo la normativa contenida en el Reglamento General de la Federación. (Artículo 218)

**IV.-** Tal y como recoge el **Artículo 219 del RGR de la FETM**, es responsabilidad de los clubes los desplazamientos de sus equipos. En este sentido, el presidente del CTM ....., alega que cumplió con el mencionado Artículo 219 en cuanto que establece que “*Al único efecto de considerar como causa de fuerza mayor para el aplazamiento o suspensión de un encuentro la imposibilidad de haberse desplazado el equipo visitante se considerarán medios oficiales de locomoción el avión, el barco, el tren y las líneas regulares de pasajeros por carretera. Para poder alegar esta causa como justificante del retraso o de la incomparecencia, habrá de acreditarse que el medio de locomoción elegido, tenía la llegada oficial dos horas antes como mínimo, de la hora señalada para la celebración del encuentro.*” y efectivamente presenta pruebas que demuestran que el jugador incomparecido tenía reserva de los billetes de avión para poder estar en el lugar de juego, con dos horas de antelación a la fijada como de comienzo del encuentro.

Sin embargo, el mismo artículo ab initio, establece que los clubes “*deberán poner los medios precisos y **prever todo lo necesario** para garantizar la presencia de sus equipos completos a la hora señalada para los encuentros en los que actúan como visitantes*”; Así según esas mismas alegaciones, la causa de que el jugador ..... no pudiera jugar fue motivada “por el retraso en la salida del vuelo en Kiev, y cuando autorizaron la salida, le era imposible llegar a Madrid para coger el vuelo a Santiago,” aportando como prueba de ello copia de los billetes de avión.

De esas pruebas aportadas se demuestra que el jugador tenía salida desde Kiev destino París a las 14:40 (día 16/12/2017), con llegada a las 17:05, vuelo París- Madrid a las 21:00 (16/12/2017). y vuelo Madrid-Santiago de Compostela a las 7:25 (17/12/2017). No se aporta prueba alguna que demuestre retraso en los vuelos. Aún así, si se admite que la incomparecencia la provoca el retraso del vuelo de Kiev, también es admisible entender que desde la tarde del día 16 el Club ..... ya sabía que no podría contar con este jugador para el partido del día siguiente.

Es en este punto, donde lo prescrito en el artículo mencionado “prever todo lo necesario para garantizar la presencia de sus equipos completos”, hace que no sea admisible la aplicación de la eximente de fuerza mayor. Este deber de previsión obliga al club a poner todos los medios necesarios para garantizar la presencia del equipo al completo, lo cual no se ha realizado. Ante un desplazamiento de este tipo de uno de los jugadores convocados para el encuentro, hubiera hecho necesario utilizar la posibilidad de tener un jugador de reserva tal y como contempla el Reglamento.

Entendiendo la fuerza mayor como aquel acontecimiento imprevisible, o que previsto fuera inevitable, insuperable o irresistible, es evidente que de las alegaciones y pruebas presentadas por el CTM ..... se deduce que no nos encontramos ante un supuesto de fuerza mayor. Se ha probado, que el jugador mencionado tenía billete para llegar con tiempo suficiente al encuentro, pero sin embargo, ante la imposibilidad de que éste llegara con tiempo a su destino, el Club no ha presentado pruebas que demuestren que no pudo optar por otra solución, como hubieran sido convocar a otro jugador, solicitar un aplazamiento, cambio de horario... para poder acudir al encuentro con el número de jugadores requerido.

Es por ello que este órgano considera que ha existido la infracción prevista en el **Artículo 46b del RDD** por incomparecencia al no concurrir con el número mínimo de jugadores requeridos, y sin que las alegaciones presentadas le eximan de la responsabilidad prevista en el mismo.

En virtud de lo cual

## ACUERDA:

Considerar que el CLUB ..... ha incurrido en la siguiente infracción:

- Infracción grave señalada en el artículo 46, apartado b) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM por la incomparecencia injustificada a un encuentro por lo que se le sanciona,

- **CON MULTA EQUIVALENTE AL 50% del importe de la fianza depositada para participar en la competición.**
- **CON LA PERDIDA del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego.**
- **CON LA PERDIDA de dos puntos de la clasificación general.**

Advirtiendo al Club CTM ..... que, de no pagar la multa impuesta en el plazo máximo de 15 días en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha acción pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **Artículo 48.d)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que se transcribe a continuación

**Artículo 48.** “ *Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes*

*d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”*

Contra esta Resolución que agota la vía federativa, cabe interponer Recurso de Alzada, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en los **artículos 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 20 de enero de 2.018



**Fdo: Manuela Granado Cuadrado**  
**Juez Único de Disciplina Deportiva**  
**de la R.F.E.T.M.**